

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN		ADVERTENCIA.	SE SUSCRIBE EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL Y EN LA IMPRENTA, CASA DE BENEFICENCIA.
CAPITAL	FUERA		
Por 1 mes... 2 pesetas.	Por 1 mes... 2'50 pesetas	Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la <i>Gaceta</i> . (Artículo 1.º del <i>Código civil</i>).	CONDICIÓN. Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago, satisfarán 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.
Por 3 idem... 5'50 "	Por 3 idem... 7 "		
Por 6 idem... 10'50 "	Por 6 idem... 12'50 "		
Por 1 año... 20'50 "	Por 1 año... 24 "		
Número suelto, 0'25 pesetas.-Anuncios, 0'25 pesetas línea			
PAGO ADELANTADO.			

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al de Fomento lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido para depurar la forma en que debe deducirse el 10 por 100 de aprovechamientos forestales, y el 20 por 100 de la renta de Propios en las fincas exceptuadas por razón de su especie arbórea, ha expuesto lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo el Consejo lo dispuesto en Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado el adjunto expediente, del cual resulta:

Que por el Ministerio de Fomento se dió traslado al de Hacienda de una Real orden de 28 de Abril de 1891, por la que se dispone que la liquidación del 10 por 100 de los aprovechamientos que se efectúan en los montes públicos destinados á la repoblación y mejora de los mismos, en cum-

plimiento de la ley de 11 de Julio de 1877 y reglamento de 18 de Enero de 1878, se practique con sujeción á lo dispuesto en la Real orden de 5 de Septiembre de 1878, y que en lo sucesivo no se haga deducción previa del 20 por 100 que en algunos casos pertenece á la Hacienda, para obtener la liquidación del 10 por 100 destinado á repoblación, ni se expida licencia para ejecución de aprovechamiento sin que se presente la carta de pago que acredite el de dicho 10 por 100 liquidado en la forma mencionada.

Después de haber informado la Subsecretaría de ese Ministerio y la Intervención general, se pidió dictamen á las Secciones reunidas de Hacienda y Ultramar y de Gobernación y Fomento de este Consejo, que lo evacuaron en 13 de Marzo del año actual, en el sentido de que debía publicarse por el Ministerio de Hacienda una Real orden de carácter general, de conformidad con la dictada por el de Fomento en 28 de Abril de 1891, en que se disponga, que determinada la renta líquida de los aprovechamientos forestales en los bienes de los pueblos, á tenor de la Real orden de 5 de Septiembre de 1878, se deducirá, en primer término, el 10 por 100 á los fines que ordena la ley de 11 de Julio de 1878, y del resto percibirá la quinta parte el Estado en concepto de bienes de Propios, y los otros cuatro quintos corresponderán á los pueblos á quienes pertenecan las fincas.

El Consejo hace suyo el dictamen que acaba de extractar de las Secciones reunidas, sin que

en él tenga que proponer modificación ninguna.

Y como los fundamentos en que había de apoyar su parecer son los mismos que se consignan en el referido dictamen, á ellos ha de referirse, y los da aquí por reproducidos.

Opina, por tanto, el Consejo que puede V. E. resolver este expediente en la forma propuesta por las Secciones de Hacienda y Ultramar y de Gobernación y Fomento en la consulta que evacuaron á petición de V. E. con fecha 13 de Marzo del corriente año.»

Y el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

De la propia Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. I. para su conocimiento y fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Agosto de 1896.

El Subsecretario,
Mochales.

Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

(Gaceta del día 13 de Septiembre.)

Comisión provincial.

Sesión de 20 de Mayo de 1896.

(CONCLUSIÓN.)

Antes de informar sobre el fondo del recurso de alzada interpuesto por D. Baldomero Villasana, vecino de

Bañares, contra un acuerdo del Ayuntamiento de dicha villa, que le prohíbe retirar unos chopos de una heredad de su propiedad, se acordó proponer al Sr. Gobernador ordene al Alcalde remita los siguientes documentos:

- 1.º Copia del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento en 23 de Febrero último
- 2.º Copia del bando que se publicó para la ejecución de dicho acuerdo; y
- 3.º Copia de la providencia que se adoptó con respecto á D. Baldomero Villasana en el mencionado asunto.

Pasado á informe el recurso interpuesto por D. Martín Saucena Vergara y D. Mauricio Guibert y Aramburo en nombre y representación de la Sociedad anónima «Electra Recajo» contra un acuerdo del Ayuntamiento de esta Capital adoptado en 22 de Febrero del corriente año; se acordó emitirlo en los siguientes términos:

La Comisión provincial ha examinado con especial detenimiento el recurso interpuesto por D. Martín Saucena y Vergara y D. Mauricio Guibert y Aramburo en nombre y representación de la Sociedad anónima «Electra Recajo», contra un acuerdo del Ayuntamiento de esta Capital que les denegó el necesario permiso para tender por las vías y calles de esta población una red transmisora de fluido eléctrico con destino á la producción del alumbrado:

Resulta del aludido expediente:

Que el Ayuntamiento de Logroño en 29 de Marzo de 1890 concedió á D. Eugenio Amalric por término de diez años y sin perjuicio de tercero autorización exclusiva para establecer en esta población la industria de alumbrado eléctrico facultándole asi-

mismo para colocar postes en las calles donde no fuera posible emplear soportes y dándole el plazo de seis meses para comenzar los trabajos, cuya autorización, se declaró caducada por no haberla utilizado el concesionario durante aquel lapso de tiempo.

Que la indicada municipalidad de Logroño en sesión ordinaria de 27 de Junio de 1891, otorgó á favor de Don Ecequiel Lorza, Don Anselmo Martínez y D. Julio Farias, idéntica concesión que al Sr. A malric y en las mismas condiciones que á este aceptándose el ofrecimiento hecho por aquellos Sres. de colocar en el paseo del «Espolón» una lámpara de arco voltaico para que luciera durante las horas que tocara la orquesta:

Que en 10 de Diciembre del pasado año, D. Martín Saucena y D. Mauricio Guibert en nombre de la Sociedad anónima «Electra Recajo» constituida en 1895 solicitaron del Municipio de esta Capital el necesario permiso para efectuar el tendido de una red trasmisora de energía eléctrica con destino á la producción de alumbrado y fuerza motriz, habiendo recaído con motivo de dicha solicitud el siguiente acuerdo adoptado por unanimidad en sesión de 22 de Febrero de 1896.

«1.º Se autoriza á la Sociedad «Electra Recajo» para efectuar el tendido de una línea trasmisora de energía eléctrica que se aplicará como fuerza motriz de máquinas y artefactos de industria, pudiendo establecerla por las vías y calles de esta población apoyando los soportes de la misma sobre las fachadas de los edificios, obteniendo, al efecto, el permiso de los propietarios de estos, todo con sujeción á las Leyes y al Reglamento que en su día se publicará y mientras no se interrumpa el libre uso de la vía pública ni se lesionen derechos preexistentes á favor de otras entidades.

2.º No puede el Ayuntamiento por carecer de competencia á este efecto conceder la autorización que solicita la Compañía «Electra Recajo» para el tendido de una red de alumbrado eléctrico en virtud de lo estatuido por el acuerdo del Excelentísimo Ayuntamiento dictado en sesión ordinaria de 27 de Junio de 1891 reproducción á su vez de el de 29 de Marzo de 1890, acuerdo firme ejecutoriado y que sobre haber causado estado y ser ejecutivo ha creado derechos á favor de terceras personas»:

Que contra el acuerdo transcrito recurren en alzada los representantes de la Sociedad anónima «Electra Recajo» pidiendo su revocación y que se declare concedido en las condiciones que lo solicitaron el permiso para practicar el tendido de la red, apoyando su petición en siguientes consideraciones y fundamentos legales:

La libertad de industria está implantada por Decreto de las Cortes de Cádiz promulgado en 8 de Junio de 1815 y restablecido en 1836, des-

de cuya fecha el principio de libertad industrial se ha venido confirmando por innumerables disposiciones legales entre las cuales merecen citarse las instrucciones dirigidas á los Gobernadores en 30 de Noviembre de 1833 y 26 de Enero de 1850: el artículo 2 de la vigente Ley fundamental del Estado y la Real orden de 8 de Enero de 1884, todas las cuales, establecen la doctrina de que las autoridades administrativas deben facilitar el establecimiento de las industrias útiles y no pueden oponer á estas más restricciones que las que se deriven de la higiene ó seguridad pública.

No es de la competencia de los Ayuntamientos la concesión ó denegación de incidencias relativas al establecimiento de industrias que no se refieren directamente á servicios municipales y que tienen en la esfera privada sus fines y medios por lo cual al adoptar el Ayuntamiento de Logroño el mencionado acuerdo de 27 de Junio de 1891 en que funda su denegación á lo solicitado por la Electra no obró dentro de sus atribuciones ni al amparo del art. 72 de la ley Municipal cometiendo una infracción legal en la que no puede fundarse ningún derecho y lesionando los intereses del vecindario por el carácter gratuito de la concesión, el insuficiente número de luces que proporciona la empresa autorizada y lo elevado de sus tarifas.

Confirman la doctrina de que los Ayuntamientos no pueden conceder privilegios y de que no está dentro de la competencia de aquellos más que el alumbrado público las Reales órdenes de 17 de Abril de 1877, 11 de Junio de 1879, 4 de Mayo de 1886 y la sentencia del Tribunal contencioso de 27 de Mayo de 1892.

No estando el acuerdo de 27 de Junio de 1891 dictado dentro de la competencia del Ayuntamiento, debió éste revocarlo si era preciso y acceder á lo interesado por la Electra, pues las autoridades administrativas, deben volver sobre sus propios acuerdos, cuando en estos existe el vicio de nulidad que implica la incompetencia, cuya doctrina apoyan las Reales órdenes de 15 de Julio de 1878, 21 de Febrero de 1880, 16 de Marzo de 1883 y sentencia de 21 de Marzo de 1893.

Que el relacionado escrito pasó á informe de la Alcaldía que emitió este en 23 de Marzo exponiendo en él lo que sigue.

Es evidente que forma parte de la legalidad constituida la libertad de industria que existe como todas las libertades con limitaciones y se ejerce mediante licencias y concesiones que otorga la administración en sus diferentes grados, no pudiendo confundirse el ejercicio de una industria con el aprovechamiento de la vía pública que es lo que solicita la nueva Empresa, pues lo primero no puede el Ayuntamiento conceder-

lo y sí lo segundo por ser de su exclusiva competencia todo lo referente á la guarda, policía y ornato de las calles. Al entender el Municipio en la solicitud de la «Electra» pidiendo el permiso para efectuar el tendido de los cables con destino á la producción de luz eléctrica, se encontró con el repetido acuerdo de 27 de Junio de 1891 en el que se concedía la exclusiva para el establecimiento de aquella industria á don Ecequiel Lorza, D. Anselmo Martínez y D. Julio Farias, el cual estaba ejecutoriado y había causado derechos y no era susceptible de anulación por parte del Ayuntamiento pues las declaraciones de nulidad de acuerdos que han causado estado y creado derechos, no compete á la Administración activa sino á los Tribunales contenciosos, confirmando esta doctrina el art. 169 de la ley Municipal, las Reales órdenes de 26 de Junio de 1888, 6 de Febrero de 1892 y 16 de Enero de 1893 y Sentencias del Tribunal contencioso de 18 de Mayo de 1892, 28 de Septiembre de 1885, 8, 9 y 10 de Abril y 6 de Noviembre de 1891; 30 de Enero y 6 y 9 de Febrero de 1892.

Si los apelantes creen que el Ayuntamiento no tiene competencia para conceder la autorización que otorgó en 1892 no se han debido dirigir á él solicitando una concesión análoga.

Como la Corporación no concedió la exclusiva para el alumbrado privado, no son de aplicación las Reales órdenes de 17 de Abril de 1877, 11 de Junio de 1879 y 4 de Mayo de 1886 citadas por los recurrentes.

Según el art. 74 y siguientes de la ley de 13 de Abril de 1877 y sus concordantes del Reglamento para su ejecución las concesiones administrativas á Empresas de obras de interés privado cuando han menester del uso y aprovechamiento de la vía pública corresponde al Gobierno, Diputación y Ayuntamientos, según los casos, teniendo estos últimos facultades para otorgar dichos privilegios.

Las Reales órdenes de 16 de Marzo de 1888 y 21 de Marzo de 1893, citados por los apelantes para demostrar que los Ayuntamientos pueden volver sobre sus resoluciones no tienen aplicación al caso presente por tratar de acuerdos que no lesionan derechos preexistentes.

Que D. Anselmo Martínez, D. Ecequiel Lorza y D. Julio Farias acudieron en 30 de Marzo al Sr. Gobernador civil en súplica de que se les declarase parte en el expediente gubernativo promovido á instancia de la «Electra Recajo» presentando al efecto un escrito que se unió á los antecedentes cumplimentando un decreto de aquella autoridad y que contiene en su fondo idéntica doctrina que el informe del Ayuntamiento en cuanto á la competencia de éste para adoptar el

acuerdo de 27 de Junio de 1892, la distinción de industrias por el medio donde se desarrollan, la imposibilidad en que aquella Corporación se encontraba de anular aquel acuerdo y el carácter extemporáneo del recurso. Además se expone en el mencionado escrito que no es la impugnada una concesión gratuita, pues á cambio de ella la Compañía Logroñesa viene sirviendo al Ayuntamiento un foco de luz; ni se trata de un monopolio caprichoso, sino de la conveniente protección de una industria nueva que la Corporación pudo dispensar, facultada por el art. 72 de la ley Municipal y por las Reales órdenes de 17 de Abril de 1877; 11 de Junio de 1879 y 8 de Enero de 1884. En apoyo de que los Ayuntamientos pueden volver sobre sus acuerdos citan los exponentes las Reales órdenes de 3 de Abril de 1886, 13 de Noviembre de 1878 y 19 de Marzo y 30 de Junio de 1879, así como las sentencias del Tribunal Contencioso-administrativo de 22 de Enero de 1892, 1.º de Diciembre de 1891, 25 de Enero de 1893 y 28 de Septiembre de 1888.

Considerando que la libre concurrencia es la base legal del régimen económico imperante, que tanto en lo que se refiere á la producción como en lo que respecta al consumo, está informado por el principio de libertad y en la legislación que lo constituye no opone más restricciones al libre ejercicio de las industrias, que aquellas que se funden en razones de higiene ó seguridad pública, lo cual comprueban, además de las disposiciones citadas por los recurrentes, el Real decreto de 20 de Enero de 1834 que declara libre el tráfico de los objetos de comer, beber y arder, y otras muchas disposiciones legales:

Considerando que no cabe admitir la distinción que se hace en el informe del Ayuntamiento entre las industrias que necesitan de la vía pública y las que se desenvuelven en el domicilio privado, porque todas aquellas en más ó en menos escala necesitan para su funcionamiento del auxilio de las calles donde se desarrollan el tráfico y el tránsito que constituyen medios indispensables para todas:

Considerando que no es posible dentro del orden legal reconocer en los Ayuntamientos facultades para que se constituyan en protectores de determinadas industrias otorgando en favor de alguna de ellas privilegios sobre el aprovechamiento de las calles pues esto equivaldría, por la razón indicada en el considerando anterior, á atribuirles como de su competencia todo lo referente al orden industrial, infringiendo con ello la constitución del Estado, la ley Municipal y el art. 344 del Código civil que declara público el uso de las calles:

Considerando que el precepto últimamente citado corrobora la doctrina anteriormente señalada pues al asignar á las calles sin destino esencialmente general y público impide que los Ayuntamientos puedan particularizar el fin colectivo de aquellas otorgando en pro-

hecho exclusivo de una persona y coartando el derecho de los demás el disfrute de una cosa cuyo uso á todos pertenece y para todos está destinada:

Considerando que el apartado 1.º del art. 137 de la ley Municipal prohíbe que los Municipios se atribuyan privilegios ó monopolios sobre servicios referentes á las industrias que se ejercitan en las calles á no ser en lo que sea necesario para la salubridad pública:

Considerando que confirman las razones expuestas y fundamentos legales aducidos la Real orden de 17 de Abril de 1877; las de 11 de Junio de 1879 y 4 de Mayo de 1886; la Sentencia de 27 de Mayo de 1892 y el Real decreto Sentencia de 2 de Julio de 1878, todas las cuales y refiriéndose á industrias que se desarrollan en la vía pública, declaran que los Ayuntamientos no pueden directa ni indirectamente establecer monopolios ni privilegios relativos al ejercicio de industrias:

Considerando que el título 3.º, capítulo 1.º de la ley Municipal sólo autoriza á los Ayuntamientos para ejercer aquellas funciones que por la ley les están sometidas, citando entre éstas por lo que se contrae á las calles, su apertura, alineación, arreglo, conservación y ornato y no haciendo mención alguna en lo que respecta á la concesión de privilegios sobre el disfrute de ella, antes al contrario estando prohibida tal facultad por el artículo 137 antes mencionado:

Considerando que la facultad concedida á las Corporaciones municipales sobre la vía pública es de índole reglamentaria é implica sólo la potestad de regular lo que á ella se refiera para que ningún interés individual perjudique el uso público á que está destinada:

Considerando que de todo lo expuesto se deduce que al adoptar el Municipio de Logroño el acuerdo de 27 de Junio de 1891, concediendo á la Compañía Logroñesa el permiso para el tendido de cables y autorización exclusiva para ejercer la industria de alumbrado eléctrico, obró por lo que se refiere á este segundo extremo fuera de su competencia é infringiendo las leyes citadas anteriormente.

Que el referido acuerdo en la parte que respecta á la exclusiva no solo es nulo por ser contrario á las leyes sino por carecer del requisito á que hace referencia el artículo 85 de la ley Municipal, pues la concesión que en él se otorgó por obligarse en ella el Ayuntamiento á no disponer de la vía pública durante diez años para conceder permisos análogos á otros que lo solicitaren, constituía una desmembración del dominio que al Ayuntamiento corresponde sobre la vía pública y una enagenación temporal de un derecho real y debió antes de concederla y conforme al indicado precepto, solicitar la competente autorización del Gobierno que seguramente le hubiera sido denegada dado el carácter inalienable de las calles y la índole pública de su uso.

Considerando que á más de ser ilegal la indicada autorización era también onerosa para los intereses del vecindario pues se hizo á título gratuito, sin que la empresa concesionaria se obligase á nada y sin reservarse el Ayuntamiento ninguna clase de derechos para el caso de que la Compañía Logroñesa no llenase las exigencias de la población por deficiencias en el servicio y el vecindario no pudiera participar de las ventajas que para la higiene y seguridad reporta el nuevo sistema de alumbrado:

Considerando que no priva á la concesión indicada de su carácter gratuito el hecho de que la empresa que la disfruta venga sirviendo un foco de arco voltaico que luce en el Kiosco del paseo del Espolón, en los días y horas que toca la orquesta, pues aparte del escaso valor que esto supone con relación á la importancia de la concesión, la Compañía no ofreció dicha lámpara en cambio sino gratuitamente y el Ayuntamiento la aceptó, no como compensación sino «en vista del generoso ofrecimiento hecho por dicha Compañía y dando las gracias más expresivas»:

Considerando que la protección dispensada á las industrias nuevas no se otorga por los Ayuntamientos sino por autorización que según el artículo 2 de la ley de 30 de Julio de 1878 expide el Gobierno y que en tal sentir no es posible darle al privilegio concedido por la Corporación municipal de Logroño, la justificación que alega la Compañía Logroñesa, mucho más si se tiene en cuenta que la industria de alumbrado eléctrico estaba en 1891 sumamente desarrollada y establecida en la ciudad de Haro:

Considerando que la ley de obras públicas no tiene aplicación á la industria que nos ocupa que no está comprendida en la clasificación que hace el artículo 1.º de dicha ley, la cual de aplicarse al caso presente lejos de apoyar lo que sustentan tanto la Sociedad Logroñesa como el Ayuntamiento, vendría á destruirlo, añadiendo nuevos vicios sustanciales á la repetida concesión pues según los artículos 94 y siguientes los permisos para la ejecución de obras que hayan de aprovechar constantemente una parte del dominio público destinado al uso general los concede el Ministro de Fomento previa la presentación del proyecto é información detallada y con las formalidades de subasta en el caso de que la obra pudiera entorpecer el libre aprovechamiento del dominio público:

Considerando que no dirigiéndose el presente recurso contra el acuerdo de 27 de Junio de 1891 sino contra el de 22 de Febrero de 1896, con respecto al cual está interpuesto en tiempo y forma no cabe declararlo extemporáneo:

Considerando que la revocación del acuerdo impugnado y la concesión del permiso que demanda la Electra no perjudica ni impide el funcionamiento de la industria establecida por la otra empresa y solo priva á esta del dere-

cho que cree tener á ejercerla exclusivamente y que en tal sentir la admisión del recurso entablado no implica la anulación total del acuerdo de 27 de Junio sino modificación de él en la parte referente á la exclusiva que como se ha dicho antes se otorgó con notoria incompetencia y manifiesta infracción de las leyes:

Considerando que según el artículo 4.º del Código civil son nulos los actos ejecutados en contra de la ley cuyo principio sancionan en el orden administrativo las Reales órdenes de 31 de Diciembre de 1876, 15 de Julio de 1878 y 16 de Marzo de 1888 que sustentan la doctrina de que los acuerdos que adolezcan del vicio de nulidad pueden ser revocados, no solo por autoridades superiores sino por la misma autoridad que los dictó:

Considerando que es principio general de derecho y axioma jurídico que lo que es nulo en su origen no puede convalidarse con el transcurso del tiempo:

Considerando que el vicio expresado tampoco lo legitima el asentimiento público y mucho más si como sucede en el caso actual el interesado en la revocación de un acuerdo no pudo consentir este por no tener existencia jurídica cuando se dictó:

Considerando que á la autorización de la exclusiva tantas veces repetida no se le puede atribuir carácter ejecutivo, pues según el artículo 83 de la ley Municipal solo tienen aquella condición los acuerdos dictados dentro de la competencia de los Ayuntamientos:

Considerando que no siendo ejecutiva dicha resolución no ha podido hacerse firme, ni causar estado, ni ejecutoriarse debidamente y que por lo tanto no puede ser obstáculo á la admisión de este recurso:

Considerando que la jurisprudencia aducida por el Ayuntamiento y la sociedad Logroñesa para demostrar lo extemporáneo del recurso no tiene aplicación á la cuestión actual, pues versa sobre asuntos dictados dentro de las facultades cometidas á los Municipios:

Considerando que si bien es cierto que las Autoridades administrativas no pueden anular sus propios acuerdos cuando son declaratorias de derechos, esto se entiende también en materias atribuidas á las mismas y no implica que las Autoridades superiores no pueden anular las de los inferiores:

Considerando que los intereses creados por la sociedad Logroñesa al amparo de la concesión que se le otorgó aunque emanados de una resolución viciosa son muy dignos de respeto, pero no pueden anteponerse á los del vecindario mucho más teniendo en cuenta que la anulación de la exclusiva no impide que aquella empresa reclame de quien corresponda y en compensación á los perjuicios que pueda tener la indemnización que proceda:

Considerando que como quiera que la empresa recurrente no pretenda co-

locar postes en las calles ni llevar los hilos conductores por cañerías subterráneas no hay con la concesión del permiso citado obstrucción alguna para la vía pública ni destrucción y deterioro del empedrado:

Considerando que no cabe oponer tampoco á dicho permiso razones de seguridad ó higiene desde el momento en que el único motivo en que se fundó el Ayuntamiento para denegarlos, fué el acuerdo que tomó anteriormente.

La Comisión en vista de las consideraciones legales expuestas, entiende que procede declarar autorizada á la sociedad anónima Electra-Recajo para tender por las calles y plazas de esta población una red trasmisora de fluido eléctrico con destino á la producción de alumbrado.

Examinado el presupuesto especial de gastos é ingresos de la cárcel del partido judicial de Arnedo, correspondiente al año económico de 1896-97:

Resultando que el mencionado presupuesto ha sido discutido y aprobado por la Junta de representantes de los Ayuntamientos que constituyen dicho partido judicial, según previene el artículo 3.º del Real decreto de 11 de Marzo de 1886, se acordó informar al Sr. Gobernador que habiéndose cumplido con las formalidades y requisitos establecidos en el precitado Real decreto, procede su aprobación.

En igual sentido que el anterior, se acordó informar al Sr. Gobernador respecto de los presupuestos de gastos é ingresos de las cárceles de los partidos judiciales de Logroño, Calahorra y Nájera, correspondientes también al ejercicio de 1896-97.

Examinada la cuenta especial de gastos é ingresos ocurridos por cuenta del presupuesto de la cárcel del partido judicial de Arnedo, durante el ejercicio de 1894-95:

Resultando que dicha cuenta ha sido aprobada por la Junta de representantes de los Ayuntamientos que constituyen el mencionado partido judicial á tenor de lo prevenido en el art. 3.º del Real decreto de 11 de Marzo de 1886, se acordó, en uso de las atribuciones que el art. 7.º del precitado Real decreto confiere á las Comisiones provinciales, aprobar dicha cuenta.

Previa declaración de urgencia, se adoptaron los siguientes acuerdos:

Vista una comunicación del señor Médico Director del Manicomio provincial en la que participa que el alienado Antonio Zabala, natural de Arnedo, de 18 años de edad, se halla completamente curado de la enfermedad mental que ha padecido por lo que considera puede regresar al seno de su familia y dedicarse á sus ocupaciones habituales rogando á la vez se le autorice para darle de baja en dicho establecimiento como definitivamente curado, se acordó acceder á lo solicitado.

Examinada copia de la comprobación de valores practicada en la testamentaría de D.ª Fermína Martínez y Gamarra, vecina que fué de Haro, cuya copia ha remitido el Sr. Adminis-

trador de Hacienda de esta provincia para que la Diputación como representante de la casa de dementes instalada en esta ciudad manifieste si se halla conforme con el resultado de la comprobación:

Considerando que según noticias suministradas por el Sr. Diputado provincial del Distrito de Haro Don Valentín Negueruela, dicha señora ha legado parte de sus bienes al Manicomio provincial, se acordó:

1.º Manifestar al Sr. Administrador de Hacienda de la provincia que esta Corporación se halla conforme con el resultado de la comprobación mencionada;

Y 2.º Autorizar al referido Diputado Sr. Negueruela para que en los casos que fuese necesario represente á la Corporación en la expresada testamentaría.

Se acordó autorizar á D. Víctor Martínez, Director de la Casa Cuna de Calahorra para que proceda al arreglo de una pared del mencionado Asilo que se halla en mal estado y cuyo coste aproximado es de diez á quince pesetas.

Examinado el repartimiento del cupo de riqueza urbana para el próximo año económico de 1896-97 remitido por el Sr. Administrador de Hacienda pública de la provincia:

Considerando que dicho repartimiento se halla dividido en dos secciones correspondiendo á la primera los pueblos cuyo gravamen no ha de exceder del 17'50 por 100 y 23 para los de la segunda:

Considerando que las partidas de cada uno de los pueblos se hallan dentro del límite determinado por la ley, las operaciones bien efectuadas y los tipos comprendidos en lo preceptuado en el Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, se acordó aprobarlo y devolverlo al Centro de que procede.

Se levantó la sesión.—El Secretario interino, F. Galo Eguíluz.

Delegación de Hacienda

Según me participa la Delegación del Gobierno en el Arrendamiento de Tabacos, la compañía arrendataria, ha nombrado con fecha 9 del corriente Inspector de la Renta del Timbre del Estado en esta provincia á D. Luis Ocina Revollo, habiendo sido con firmado dicho nombramiento por la Delegación del Gobierno mencionado.

Lo que se anuncia al público por medio del BOLETIN OFICIAL para su conocimiento y efectos correspondientes.

Logroño 14 de Septiembre de 1896.—El Delegado de Hacienda, Agustín F. Ramos.

SECCIÓN JUDICIAL

Don Pedro Arias Gago, Juez de primera instancia de la misma y su partido,

Hago saber: Que por fallecimiento de D. Pedro Fernández Bustamante, natural de Alberite, ocurrido en catorce de Abril próximo pasado en la villa de Albelda donde tenía su vecindad, sin haber otorgado disposición alguna testamentaria, han acudido al Juzgado D. Eduardo y D.ª Elena Fernández Paulín, sobrinos del finado en solicitud de que se les declare herederos abintestato del mismo.

Y por el presente se llama á los que se crean como derecho á la herencia del D. Pedro Fernández Bustamante, emplazándolo para que dentro del término de treinta días desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan ante este Juzgado á deducir las acciones que les compete.

Dado en Logroño á doce de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—Pedro A. Gago.—P. S. M., Casiano Alcázar.

Don Joaquín Egea y Fernández, Juez municipal é interino de primera instancia del Distrito de la Universidad de esta Corte,

Hago saber: Que en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda, penden los autos promovidos de oficio con motivo del fallecimiento de D. Félix Soldevilla y Ombil, natural de Logroño, de sesenta y dos años de edad, soltero, jubilado, hijo de D. Victoriano Soldevilla y de D.ª Alberta Ombil, difuntos, vecino que fué de esta capital, calle de la Reina, números cinco y siete.

Lo que se anuncia al público por medio del presente segundo edicto, haciendo saber el fallecimiento intestado de dicho señor, llamando á los que se crean con derecho á su herencia para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro de veinte días; advirtiéndoles que hasta ahora y en virtud del primer llamamiento, sólo se han presentado reclamando la herencia, D.ª Gregoria y D.ª Cesárea Soldevilla y Notario, D. Dionisio, D. Francisco, y D.ª Antonia Soldevilla y Agort y D.ª María Genara y D.ª Rosa García Soldevilla, todos primos carnales del causante; previniéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Madrid á doce de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—Joaquín Egea.—Ante mí, Felipe González Bernabé.

Don Antonio Ortiz y Olmedo Juez de primera instancia de este partido,

Por el presente segundo edicto hago saber: Que D. Casimiro López Jiménez, Registrador interino de la Propiedad de este partido ha fallecido, y que por providencia dictada en el expediente incoado para la devolución de la fianza que tenía prestada, tengo acordado anunciarlo cada mes por espacio de un semestre, en la Gaceta y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y citar á los que tengan que deducir alguna reclamación contra él para que puedan presentarla dentro de referido plazo ante este Juzgado, previniéndoles que si no lo verifican, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrecilla de Cameros á quince de septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—Antonio Ortiz.—Por su mandado, Vicente S. Ibáñez.

Don Marcelino Eduardo García de Juan, Juez de instrucción del partido de Calahorra,

Hago saber: Que el día nueve del próximo mes de Octubre y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la sala Audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta por segunda vez, con la rebaja del veinticinco por ciento de su tasación, de las fincas que á continuación se expresan, sitas en jurisdicción de la villa de Alcanadre y que proceden del embargo hecho á la penada Tomasa Gómez Pascual (a) Mallorquina, casada, vecina de dicha villa, á las resultas de la causa que se le siguió en este Juzgado por lesiones á su convecina Eusebia Resa.

TASACIÓN.
=
Pesetas.

1.ª Una casa sita en dicha villa camino de Calahorra, en el barrio de afueras, señalada con el número seis: linda derecha, Cesáreo Díez; izquierda, Lorenza Gómez, y espalda, María Romeo; tasada en mil cuatrocientas noventa y cinco pesetas. 1495

2.ª Un corral sito en ídem y dicho camino y barrio, señalado con el número trece. linda por la derecha, Lorenza Gómez, é izquierda, camino de Calahorra; frente, María Romero; espalda, Agustina Miguel; tasada en quinientas pesetas. 500

3.ª Una heredad de un celemin de tierra, sita en viñas de abajo en el regadío: linda al E., Gregorio Díez; O., Pedro Gómez; N., las sendas, y sur, León Resa; tasada en ciento veinticinco pesetas. 125

4.ª Otra id. de una fanega de tierra secano en las Matanzas, plantado de viña: linda al E., (sidoro Espinosa; O., An-

gel Torres; N., ribazo, y sur, Miguel Gil; tasada en doscientas cincuenta pesetas. 250

5.ª Otra id. de cuatro celemines de tierra secano, sita en la Cuesta del Quemado, viñedo: linda E., Andrés Rodríguez; O., Angel Torres; norte, lleco, y S., Julián Fernández; tasada en cincuenta pesetas. 50

6.ª Otra id. de tres celemines, viñedo, también secano, sita en las Matanzas: linda al E., Antonio Gómez; O., Toribio Rodríguez; N., las sendas, y S., Lorenza Gómez; tasada en cincuenta pesetas. 50

Previsiones:

1.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, hecha la citada rebaja.

2.ª Los que hayan de tomar parte en la subasta consignarán el diez por ciento de la tasación en la mesa del Juzgado, ó en establecimiento público destinado al efecto, y presentar la cédula personal.

3.ª No existiendo títulos de propiedad de las citadas fincas podrá suplirlas el comprador á su costa en la forma que le convenga.

Dado en Calahorra á quince de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—M. Eduardo García de Juan.—Por mandado de S. S.ª, Sebastián Comín.

Habiendo desaparecido de la casa de los padres el mozo Pablo Alonso Alesón, natural de esta villa, de 18 años de edad, soltero, jornalero, hijo legítimo de Tomás Alonso y Segunda Alesón, (difunta) y cuyas señas se indicarán, suplico á V. S. se digne insertar este en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que por los Agentes de la Autoridad se proceda á la busca y captura de dicho mozo, haciéndolo conducir al domicilio de sus padres, residentes en esta localidad.

Señas.

Estatura regular, color bajo, nariz regular, ojos pardos, frente regular, boca regular, producción fácil, pelo castaño y cejas al pelo. Viste pantalón de casiana en buen estado, camisa encarnada nueva, á cuadros y alpargatas negras nuevas, boina azul en buen uso, no lleva chaqueta ni blusa y va indocumentado.

Pedroso 14 de Septiembre de 1896.—El Juez municipal, Policarpo Espinosa.